

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-891/2013.

**ACTOR: OLGA LIDIA RAMOS
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**TERCERO INTERESADO:
HONORIO ALLENDE MORÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-891/2013, promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Comisaria Municipal de la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, en contra la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano, radicado en el expediente

TEE/SSI/JEC/207/2012; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la demanda y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Primera convocatoria.- El veinticinco de julio de dos mil doce, en la Comunidad de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, Guerrero, el Ayuntamiento de dicha localidad convocó a los ciudadanos a participar en la elección de “COMISARIO MUNICIPAL”, a efectuarse del inmediato día veintinueve, para el período de octubre de dos mil doce a julio de dos mil trece.

2.- Jornada electoral.- El veintinueve de julio de dos mil doce, en la citada comunidad se llevó a cabo la elección de Comisario Municipal en cuestión.

3.- Resultado de la elección.- El treinta de julio del año próximo pasado, se reportaron los resultados de la indicada elección, habiendo sido declarada como ganadora la planilla correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, al obtener 495 votos, encabezada por la hoy actora, por 493 sufragios obtenidos por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

4.- Irregularidades denunciadas por el Comisario Municipal y los representantes de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.- Inconformes con los

resultados de los comicios en cuestión, representantes de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, alegaron ante el Cabildo Municipal una serie de irregularidades relacionadas con el desarrollo de la elección ciudadana antes precisada. Asimismo, el Comisario Municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, informó al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, del desahogo de la jornada electoral llevada a cabo el veintinueve de julio del año próximo pasado.

5.- Juicios de nulidad promovidos por la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.- Por su parte, tanto la actora como los integrantes de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron diversas demandas de juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en contra del supuesto retraso en el otorgamiento del nombramiento correspondiente, así como con la toma de protesta respectiva, mismas que fueron radicadas bajo las claves TCA/SRO/100/2012, TCA/SRO/101/2012, TCA/SRO/102/2012, TCA/SRO/103/2012 y TCA/SRO/113/2012.

6.- Nulidad de elección.- El veintidós de agosto del año próximo pasado, el cabildo municipal ante las diversas irregularidades de la elección para elegir comisario municipal, llevada a cabo el veintinueve de julio próximo pasado, propuso a las planillas contendientes un acuerdo para resolver la controversia planteada, determinando que en caso de que no

se aceptara dicho acuerdo, se emitiría una nueva convocatoria para tal efecto.

7.- Juicio contencioso administrativo.- En contra del acuerdo descrito en el numeral anterior, la hoy actora interpuso el once de septiembre de dos mil doce, juicio de nulidad ante la Sala Regional de la Costa Chica, con residencia en Ometepec, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radicado con la clave TCA/SRO/118/2012.

8.- Segunda convocatoria.- El trece de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de cabildo señalado previamente, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la población de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, a participar en la elección del Comisario Municipal de dicha población, a celebrarse el inmediato día diecisiete.

9.- Resultado de la elección.- El diecisiete de septiembre de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral atinente a dicha convocatoria, en la que se recibió la información de los ciudadanos de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, resultando ganadora la única planilla registrada, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, a quien en esa misma fecha el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento otorgó el nombramiento respectivo, tomándole la protesta de Ley el inmediato día dieciocho de septiembre.

10.- Nuevo contencioso administrativo.- A fin de combatir la convocatoria en cuestión y el nombramiento de Honorio Allende Morán, la hoy actora promovió el veintiocho de septiembre de dos mil doce, ante el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, diverso juicio de nulidad al cual correspondió el número de expediente TCA/SRO/122/2012.

11.- Cambio de administración municipal.- El primero de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo el cambio de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Azoyú, Guerrero.

12.- Declaración de validez de la elección de veintinueve de julio de dos mil doce.- El seis de octubre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el nuevo Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, acordó declarar la validez de la elección de veintinueve de julio de ese mismo año, donde resultó ganadora la hoy actora, así como otorgarle el nombramiento de Comisaria Municipal Propietaria.

13.- Juicio electoral ciudadano local.- Inconforme con lo anterior, el diez de octubre de dos mil doce, Honorio Allende Morán promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, resuelto el diecisiete de enero de dos mil trece, a través de su Sala de Segunda Instancia, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de seis de octubre del dos mil doce, dictado en sesión extraordinaria por el Cabildo Municipal de Azoyú, Guerrero; en consecuencia, (sic)

SEGUNDO.- Queda **firme** el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce, expedido a favor de Honorio Allende Morán, como Comisario de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos necesarios para que la planilla encabezada por el ahora enjuiciante, asuma las funciones municipales para la que fue elegida.”

La resolución de mérito fue notificada al actor, Honorio Allende Morán y al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, el dieciocho de enero del presente, así como a los demás interesados en los estrados del propio órgano jurisdiccional, el mismo día de su emisión.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la resolución anterior, el cinco de marzo último, Olga Lidia Ramos Martínez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

III.- Tercero interesado.- Durante la tramitación del juicio ciudadano que nos ocupa, compareció el ciudadano Honorio Allende Morán, en calidad de tercero interesado, a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente.

IV.- Recepción del expediente.- Mediante oficio SSI-126/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el once de marzo pasado, el Magistrado Presidente tanto de la Sala de Segunda Instancia como del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió el escrito original de demanda, el de tercero interesado, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

V.- Acuerdo de incompetencia.- El veinticuatro de abril de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-14/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que podía resultar competente para conocer del mismo.

VI.- Remisión de expediente.- Por oficio SDF-SGA-OA-167/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de abril del año en curso, fue remitido el indicado expediente SDF-JDC-14/2013.

VII.- Trámite y turno.- Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-891/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2003/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII.- Acuerdo de competencia.- El primero de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó aceptar la competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, que ahora se emite.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del Acuerdo emitido el primero de mayo del presente año y por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO.- Causa de improcedencia.- Previo al estudio de fondo de la litis planteada, se debe analizar y resolver la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado así como el tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación en cuestión.

Al respecto esta Sala Superior estima **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consistente en que la demanda del presente juicio es extemporánea, dado que la sentencia controvertida se notificó por estrados el mismo día en que fue emitida por dicho órgano jurisdiccional electoral local, es decir el diecisiete de enero de dos mil trece, en tanto que la demanda se presentó hasta el cinco de marzo del presente año, de ahí que no sea oportuna.

Lo anterior es así, porque la hoy impetrante manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintisiete de febrero del año en curso, en virtud de la notificación que le hiciera la Actuaría de la Sala Regional de la Costa Chica, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al correrle traslado de la contestación de demanda que formuló el

C. Honorio Allende Morán, en el juicio de nulidad número TCA/SRO/122/2012, en donde se adjuntó dicha resolución.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el diecisiete de enero del presente año en el expediente de juicio electoral ciudadano, radicado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, que constituye el acto impugnado, se desprende que las partes que intervinieron en el mismo fueron el ciudadano Honorio Allende Morán, en su carácter de actor y el Ayuntamiento Municipal de Ozoyú, Guerrero, como autoridad responsable. En dicha sentencia se ordenó notificar de manera personal al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como por estrados a los demás interesados.

Es decir, el Tribunal electoral responsable parte de la premisa errónea de considerar que dicha notificación por estrados, es suficiente para tener por debidamente notificada a la actora de la sentencia impugnada.

Sin embargo, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada, precisó que la litis en el juicio electoral ciudadano se constreñía a determinar si se encontraba o no ajustado a Derecho el Acuerdo de Cabildo de fecha seis de octubre de dos mil doce, en el que de manera destacada, por mayoría de votos, se otorgó el nombramiento de Comisaria Municipal a la hoy actora, Olga Lidia Ramos Martínez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional en ningún momento

llamó a juicio a la actora, para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera en ese juicio, dado que en el mismo se analizaba la validez de la elección de Comisaria Municipal en la cual resultó triunfadora y por lo cual se le expidió el nombramiento correspondiente.

Por tanto, es evidente que con la emisión de la sentencia controvertida, se le priva a Olga Lidia Ramos Martínez del cargo que ya se le había conferido por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, situación que por sí misma ameritaba que hubiere sido llamada a juicio y que la determinación que se emitiera en el mismo le fuera notificada a ella de manera personal.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son partes en el procedimiento, entre otros, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. En el caso concreto, la hoy actora es quien tiene un derecho incompatible con el que pretendía Honorio Allende Morán, respecto del cargo de Comisario Municipal de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

Por tanto, no resulta apegado a Derecho que, como lo pretende el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sea a partir de la notificación por estrados de la sentencia impugnada, que comience a correr el plazo de cuatro días previsto en el artículo

8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, puesto que, además de que no figuró como parte en el juicio primigenio, no pudo haber tenido conocimiento de la sentencia respectiva a través de la notificación por estrados, llevada a cabo por el Tribunal electoral responsable.

En torno a lo anterior, es de señalarse que ha sido criterio de esta Sala Superior el considerar que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso específico, el contenido de una determinación, resolución o sentencia.

Dicho concepto asimila, en esencia, la noción de que la notificación tiene por objeto o finalidad que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación de autoridad o instancia partidista, la conozcan plenamente, de forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico les confiere.

En dicha lógica, se ha razonado que para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente impuesto del

contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla, a efecto de que se encuentre en aptitud de efectuar los actos tendentes a salvaguardar y hacer valer sus derechos.

De este modo, se ha considerado que si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que la interesada conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le puede deparar perjuicio.

En tal virtud, es a partir de que la notificación se realiza cumpliendo con dichos parámetros, que puede iniciarse el cómputo de los plazos previstos para la impugnación de la determinación de que se trate.

Los elementos que han sido señalados, como esenciales para la debida configuración de una notificación, cobran especial relevancia cuando la resolución o determinación en cuestión, se dicta en un contexto en el que no cabría exigir de la interesada o afectada, una atención especial respecto de la actuación del órgano emisor, porque razonablemente no está justificado exigir de una determinada persona, que no es parte en el procedimiento, que se encuentre atenta a todas las autoridades

u órganos que tienen la posibilidad de dictar una resolución en la que se le involucre.

Asimismo, tales exigencias en torno a la debida notificación, se deben satisfacer a plenitud, cuando la determinación adoptada implica la privación de un derecho específico y vigente, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho de defensa de las personas implicadas, frente a los actos que les son lesivos.

En la especie, como se ha manifestado, la sentencia impugnada de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se resolvió la revocación del acuerdo de seis de octubre del año próximo pasado, emitido en sesión extraordinaria del cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, por el que se nombró a la impetrante como Comisaria Municipal de dicha comunidad, deriva de un juicio en el que la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez no fue parte en el mismo y por ende dicha sentencia no le fue notificada de manera personal.

Por lo tanto, atendiendo a las razones que han sido expuestas, no es factible que se compute el plazo para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a partir del día siguiente de que el Tribunal responsable efectuó la notificación por estrados de la sentencia de mérito, porque con dicho criterio no se garantizaba que la enjuiciante efectivamente hubiera tenido conocimiento pleno del acto que reclama, en dicha fecha, lo cual era

indispensable a fin de salvaguardar, de manera efectiva, su derecho de defensa.

De ahí que no resulte idónea la notificación por estrados para el caso específico, en razón de que el acto impugnado implicaba la privación de un cargo de elección popular que ya se le había conferido a la ahora actora.

Ahora bien, considerando que la actora manifestó en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el día veintisiete de febrero del año en curso, el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, que se establece en el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el medio de impugnación en cuestión, comenzó a computarse el día jueves veintiocho de febrero de la presente anualidad y feneció el martes cinco de marzo siguiente, descontándose los días dos y tres de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior es así, dado que constituye un principio de derecho procesal en materia electoral, que el conocimiento del acto que se pretende impugnar por parte del enjuiciante, también debe, en su caso, ser el parámetro a partir del cual se realice el cómputo para la interposición de los medios de impugnación, pues constituye una fecha cierta respecto del conocimiento del acto en cuestión, además de que dicha hipótesis así se

establece en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, es inconcuso que la promoción de la demanda fue oportuna y no se actualiza la causa de improcedencia que esgrime el Tribunal electoral responsable, bajo el argumento de que es extemporánea.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1.- Oportunidad.- El juicio ciudadano fue promovido oportunamente, por las consideraciones expuestas en el Considerando precedente y que en obvio de repeticiones innecesarios se tienen aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen.

2.- Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral responsable, haciéndose constar el nombre de la enjuiciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica la sentencia impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen

constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

3.- Legitimación.- El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Comisaria Municipal para el que fue electa de manera popular y directa por la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

4.- Interés jurídico.- La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/207/2012, que resolvió la revocación del acuerdo de seis de octubre del año próximo pasado, emitido en sesión extraordinaria del cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, por el que se nombró a la impetrante como Comisaria Municipal de la comunidad de Quetzalapa, y determinó que debía quedar firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce, expedido a favor de Honorio Allende Morán, como Comisario Municipal de la citada comunidad. De lo anterior deriva su interés jurídico, puesto que estima que la misma transgrede su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular y solicita a esta Sala Superior su intervención necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5.- Definitividad.- De conformidad con la normativa electoral federal y local del Estado de Guerrero, en contra de la resolución que ahora se controvierte, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO.- Resolución impugnada.- Las consideraciones que rigen, en esencia, la resolución reclamada, son del tenor siguiente:

“...
”

SEXTO. Fijación de la litis. El problema jurídico a resolver se centra en decidir si resulta ajustado a derecho el acuerdo mayoritario tomado por la autoridad municipal responsable el seis de octubre del dos mil doce, en el que de manera destacada, por mayoría de votos se otorga el nombramiento de comisario municipal a la planilla encabezada por Olga Lidia Ramos Martínez, del Partido Revolucionado Institucional; o si por el contrario, como lo señala el enjuiciante, dicho acto es arbitrario, al carecer de fundamentaron ni motivación, del que derivó que el hoy accionante fuera desconocido del cargo de comisario municipal al que había sido electo previamente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Resulta **fundado** el agravio sintetizado en base a las consideraciones siguientes.

La anterior calificación en virtud de que a consideración de este órgano jurisdiccional, debe prevalecer el resultado obtenido en las elecciones consuetudinarias realizadas por ciudadanos de la comunidad de Quetzalapa el diecisiete de septiembre de dos mil doce, donde resultó ganador al cargo de comisario municipal el ciudadano Honorio Allende Morán, ahora impugnante.

En efecto, en su informe justificado la autoridad municipal responsable argumenta, a través de su apoderado legal *que es falso que sea ilegal la designación de la C. Olga*

Lidia Martínez, como comisario municipal de la población de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, puesto que dicha designación fue OCORDADA en la sesión extraordinaria de cabildo de dicho municipio, de seis de octubre del dos mil doce, después de haber valorado las inconformidades presentadas por el C. Salomé Moreno Cruz en su carácter de comisario municipal.

Dicha acta de acuerdo de sesión extraordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Azoyú, Guerrero, 2012-2015, visible a fojas 57-59, en la que se **acordó la designación** de la C. Olga Lidia Ramos Martínez como comisario municipal de la localidad anotada, es del tenor literal siguiente:

**ACTA DE ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL HONORABLE CABILDO
DEL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO, 2012-2015**

EN EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE GUERRERO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SÁBADO SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO, UBICADA EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ, GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRAN, PARA EL PERIODO DOS MIL DOCE DOS MIL QUINCE, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LUIS JUSTO BAUTISTA, LA CIUDADANA SÍNDICO PROCURADOR PROFESORA DORA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, Y LOS REGIDORES EUTIQUIO MAGALLÓN TORRALBA REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, INOCENCIA CASTILLO CRISTÓBAL REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ESPECTÁCULOS Y JUVENTUD, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ REGIDOR DE DESARROLLO RURAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, MIRIAM RODRÍGUEZ CÓRTEZ REGIDOR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA MUJER, SANTOS LEAL GRACIANO REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, PEDRO GUILLERMO HERRERA MARTÍNEZ REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL CON EL OBJETO DE ANALIZAR Y EN SU DEFECTO SOLUCIONAR EL PROBLEMA QUE EXISTE EN LA COMUNIDAD DE QUETZALAPA, MISMO QUE SE SUSCITA POR EL CAMBIO DE COMISARIO MUNICIPAL REALIZADO EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, MENCIONANDO QUE DICHA PROBLEMÁTICA INICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA, DE LA CUAL TENGO CONOCIMIENTO POR QUE SE NOS FUERON NOTIFICADAS SIETE DEMANDAS ADMINISTRATIVAS, Y POR ENDE DADA LA RELEVANCIA DEL PROBLEMA, PUESTO QUE ACTUALMEMNTE NO SE CUENTA CON AUTORIDAD MUNICIPAL DICHA COMUNIDAD DE QUETZALAPA, SE REALIZA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. PASE DE LISTA.**
- 2. QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.**
- 3. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA EN LA COMUNIDAD DE QUETZALAPA POR CAMBIO DE COMISARIO MUNICIPAL.**
- 4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

ACTO SEGUIDO EN EL DESAHÓGO EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE EFECTUÓ EL PASE DE LISTA ESTANDO PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO. EN EL PUNTO NÚMERO DOS EN EL USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DECLARA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL Y SOLICITA EL USO DE LA PALABRA DEL C. LUIS JUSTO BAUTISTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN Y VÁLIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA MISMA. EN EL PUNTO NÚMERO TRES EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANERA AMPLIA EXPLICA AL HONORABLE CABILDO LA PROBLEMÁTICA QUE SE VIVE EN LA COMUNIDAD DE QUETZALAPA, MOTIVO DEL CAMBIO DE COMISARIO MUNICIPAL EFECTUADO EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, DONDE SALIÓ ELECTA LA PLANILLA DEL PRI REPRESENTADA POR LA C. OLGA LIDIA RAMOS MARTÍNEZ, QUIEN OBTUVO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES VOTOS, SALIENDO GANADORA POR DOS VOTOS LA PLANILLA DEL PRI, SITUACIÓN QUE GENERO QUE LA PLANILLA DEL PRD IMPUGNARA DICHA ELECCIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE VIOLÓ LA LEY Y LOS ACUERDOS QUE AMBAS PLANILLAS HABÍAN ACORDADO Y BAJO LA CUAL SE SUJETARÍA DICHA ELECCIÓN. MOTIVO POR EL CUAL SE RECIBIÓ UN DOCUMENTO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE C.M.V.Z. OMAR JUSTO VARGAS; SUSCRITO POR EL C. SALOME MORENO CRUZ COMISARIO MUNICIPAL, EN EL CUAL INFORMA SOBRE EL PROCESO DE ELECCIÓN Y DE ALGUNAS IRREGULARIDADES POR LAS CUALES SE INCONFORMARON LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL PRD; POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA AL DOCUMENTO YA MENCIONADO Y POR CONSIGUIENTE CON RESPECTO A LA INCONFORMIDAD RELATIVO A LAS DOS CONVOCATORIAS QUE FUERON EMITIDAS EN LA MISMA FECHA PERO CON DIFERENTE HORARIO, FUE UN ACONTECIMIENTO PREVO A LAS VOTACIONES QUE SE SRESOLVIÓ EN SU MOMENTO POR LOS VOTANTES Y ÉSTAS SE LLEVARON A CABO; EN RELACIÓN A LA OTRA INCONFORMIDAD CONSISTENTE EN QUE EL AYUNTAMIENTO NO ENVIÓ NINGÚN REPRESENTANTE PARA DAR FE DE LOS ACTOS DE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS, FUE TAMBIÉN UN ACTO PREVIO AL SUFRAGIO QUE SE RESOLVIÓ EN SU MOMENTO Y SE PROCEDIÓ A LA VOTACIÓN RESPECTO A LA INCORMIDAD DE QUIENES VOTARON SIN SER DE LA COMUNIDAD TAMBIÉN FUE UN ACONTECIMIENTO PREVIO A LOS RESULTADOS DE LA MISMA; EN CUANTO AL HORARIO DE CIERRE DE VOTACIÓN NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE ESTE HECHO. POR LO TANTO DÁNDOSE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DEL CABILDO, ACERCA DE LA APROBACIÓN DE OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIO MUNICIPAL A LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. OLGA LIDIA RAMOS MARTÍNEZ ARROJANDO LOS RESULTADOS SIGUIERES: CINCO A FAVOR Y TRESABSTENCIONES, EN CONSECUENCIA CON LAS FACULTADES QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN

XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, ESTE H. AYUNTAMIENTO PROCEDE A **DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR SER INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ARGUMENTADAS POR EL C. SALOME MORENO CRUZ RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES SUSCITADAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS YA EXPUESTOS. Y EN CONSECUENCIA EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SE PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 61 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, A OTORGAR EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA PLANILLA DEL PRI QUE CONTENDIÓ PARA COMISARIO MUNICIPAL INTEGRADA POR LA C OLGA LIDIA RAMOS MARTÍNEZ, C. ELY HERRERA MARTÍNEZ, C. DOMINGO ALLENDE MACEDA, C.EMILIO BAUTISTA CASTILLO.**

COMO ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, Y SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, EL SECRETARIO GENERAL, DA POR CLAUSURADA LA MISMA, SIENDO VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS EN ESTA SESIÓN DE CABILDO, A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

.....DAMOS
FE.....

Por otro lado, los artículos 197, 198, 199 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente.

ARTICULO 197.- (Se transcribe)

ARTICULO 198.- (Se transcribe)

ARTICULO 199.- (Se transcribe)

En ese orden de ideas, la responsable reconoce expresamente que la designación de la C. Olga Lidia Ramos Martínez como comisario municipal de la localidad anotada, deriva de un acuerdo de voluntades de la mayoría de los integrantes del nuevo cabildo municipal (periodo 2012-2015) en sesión extraordinaria y por tanto, asume que no es producto de un proceso electivo formal, como lo ordena el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; calificado, fundamentalmente, por la emisión del voto de los vecinos de la población referida, a través del cual se conforma el ente municipal colegiado con funciones de apoyo administrativo a los ayuntamientos.

De ahí que, como premisa fundamental, al no ser la designación de comisario municipal de la C. Olga Lidia

Ramos Martínez, producto de un proceso electivo formal, sino de un acuerdo mayoritario del cabildo municipal, que valora irregularidades que en su momento ya fueron materia de pronunciamiento por dicho ente municipal (respecto de la elección de 29 de julio del 2012) como se verá adelante asiste razón al enjuiciante, pues la fundamentación y motivación contenida en dicho acto, resulta ser indebida, trastocándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que señalan, en la parte que interesa, que: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14); y por otro lado: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En esos términos como se narró en los antecedentes de este fallo, si la designación y toma de protesta de Honorio Allende Moran, como comisario municipal de la localidad de Quetzalapa perteneciente al municipio de Azoyú, Guerrero, deriva de un proceso electivo ajustado al artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad, efectuado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, pues se emitió la convocatoria atinente (foja 18 de autos) y los ciudadanos de dicha comunidad emitieron su sufragio, acto que en su momento fue avalado por representantes de la autoridad municipal, y por consiguiente se otorgó el nombramiento respectivo y toma de protesta, sin que se haya impugnado dicho proceso electivo, no es posible ahora que el órgano municipal responsable determine una nueva revaloración de supuestas irregularidades presentadas para una elección diversa, esto es, la anterior de veintinueve de julio mil doce.

Documentales públicas antes referidas que en concepto de esta Sala conservan eficacia jurídica plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, puesto que, de la indicada convocatoria se advierte que efectivamente se trata de un documento generado por el honorable Ayuntamiento de Azoyú; en el que se hacen consistir diversos elementos relevantes de entre estos, la fecha y la comunidad donde se celebraría la elección, la hora de

inicio y cierre de la jornada electoral, la planilla o candidatos registrados; documento que en consecuencia arroja la certidumbre de que oportunamente se informó a los ciudadanos de la localidad que nos ocupa que en fecha posterior se llevaría a cabo el proceso de elección de comisario municipal, lo que refleja un acto comicial debidamente publicitario, y a su vez garantiza que no se trató de una merma de derechos político electorales hacia los ciudadanos o de un acto unilateral y por tanto su desarrollo se apegó a los lineamientos establecidos en este caso por el derecho consuetudinario, constitucional y legal.

Acorde con lo anterior, se debe resaltar que, según se aprecia del acta de cambio de comisarios (foja 19) allegada a este órgano jurisdiccional en vía ;de probanza del actor; (documental que no fue contradicha: por la responsable) que la jornada electoral en todo momento se llevó a cabo de acuerdo al marco de usos y costumbres aplicables en la localidad citada, es decir, se instaló la mesa de encargados del proceso de elección, se recibió la propuesta de planillas y sus respectivos integrantes, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo, se presentó a la planilla ganadora, se declaró la validez de la elección, se abrió una etapa de recepción de observaciones y por último se clausuró la jornada comicial.

En este orden de ideas cabe decir que la documental en cita, concatenada con el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Morán y la toma de protesta al cargo de comisario municipal de: Quetzalapa rendida por ante funcionarios reconocidos como autoridades municipales el diecisiete y dieciocho de septiembre (respectivamente) de dos mil doce, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para acreditar que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú Guerrero, válidamente emitió convocatoria para elegir comisario municipal en la localidad de Quetzalapa, como se lo atribuye la invocada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo que los efectos que este acto deben ser considerados de legales.

Y que además, según arrojan los autos del expediente en estudio, dicha elección de diecisiete de septiembre del dos mil doce, no fue impugnada mediante ningún juicio electoral ciudadano, que es el medio impugnativo procedente para este tipo de actos, tal como se razona líneas atrás en este fallo, considerando primero, en

consecuencia sus efectos como son la expedición de nombramiento y toma de protesta respectiva gozan de firmeza y definitividad.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior el hecho de que las constancias del expediente arrojen que la C. Olga Lidia Ramos Martínez, promovido una serie de recursos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de este Estado, delegación Ometepepec, puesto que se reitera, el medio de impugnación procedente para contradecir dicho acto es el juicio electoral ciudadano, y la autoridad facultada para resolverlo es esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos del artículo 25, párrafos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimonoveno de la Constitución Política local; 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral local; y 15 de la Ley Orgánica del referido tribunal electoral.

En términos de lo razonado, los integrantes de la nueva administración municipal 2012-2015, del ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no pueden, so pretexto de que cuentan con facultades de acuerdo al artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, calificar la elección de comisario municipal y formular la declaratoria de nombramiento, sobre un acto que goza de definitividad y firmeza.

A mayor abundamiento, no es óbice para este tribunal que a foja 33 del expediente que se resuelve obra el nombramiento a favor de Honorio Allende Morán que lo acredita como comisario municipal de Quetzalapa, expedido por el propio jefe de la administración pública municipal de Azoyú, documental pública que, a la luz del artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado adquiere valor probatorio pleno, en el sentido de que el referido ciudadano en efecto, ya había sido nombrado como tal y más aún, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, le tomó la protesta de ley al cargo de comisario municipal, advirtiendo textualmente en dicho documento que el referido ciudadano había sido electo democráticamente por los ciudadanos de Quetzalapa; luego entonces resulta incompatible que sea la misma autoridad municipal quien ahora se retrotraiga a una determinación a la que ya le había dado solemnidad y validez, por tanto debe prevalecer la primera determinación que ya había tomado el Ayuntamiento de Azoyú, pues en nada cambian las cosas el hecho de que

hayan sido dos administraciones municipales diferentes las que han tomado conocimiento del presente asunto, puesto que son determinaciones institucionales y no unilaterales.

Máxime que el documento en el que se basa la responsable para estudiar las irregularidades que en él se plantean, fojas 103-105 de autos, como se dijo, están dirigidas a cuestionar una elección que en su momento y por esas anomalías fue declarada inválida, la del veintinueve de julio del dos mil doce, tan es así que se ordenó se llevara a cabo una nueva elección, como se advierte del acta municipal de veintidós de agosto del dos mil doce, visible a fojas 14-17 de autos. En consecuencia, lo procedente es revocar el acto impugnado de la responsable que designó a Olga Lidia Ramos Martínez, como comisario municipal de la localidad de Quetzalapa perteneciente a Azoyú, Guerrero.

Efectos de la sentencia.

Acorde con lo razonado, y toda vez que resultó ilegal y por tanto sin ningún valor jurídico lo decidido y ordenado en el acta de sesión de cabildo municipal de seis de octubre del dos mil doce, debe quedar firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de la misma anualidad que formaliza la designación de Honorio Allende Moran como comisario de la localidad de Quetzalapa, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, y la toma de protesta respectiva, por lo que deberá ordenarse a la autoridad municipal responsable que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos necesarios para que la planilla encabezada por el ahora enjuiciante, asuma las funciones para las que fue elegida; acto seguido, dicha autoridad responsable en las veinticuatro horas siguientes al plazo indicado, deberá informa y acreditar ante este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución! **APERIBIDO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO** se procederá en términos del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente sentencia.

[...]"

QUINTO.- Agravios.- Los motivos de inconformidad que hace valer Olga Lidia Ramos Martínez, son del orden siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso, vulnera en mi perjuicio el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en virtud de que **NO SE OBSERVA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, en razón de que en el resultando segundo se establece lo siguiente:

SEGUNDO: Demanda de juicio electoral ciudadano. Disconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, Honorio Allende Moran promovió juicio electoral ciudadano el seis de noviembre del presente año, en el que se inconforma por la designación de Olga Lidia Ramos Martínez, como Comisaria Municipal de Quetzalapa; cargo que en su oportunidad el impetrante ostentaba por haberlo obtenido en una elección.

Y en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** número 2 dice:

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, lo anterior si se considera que el acuerdo impugnado fue dictado por el H. Ayuntamiento Municipal de Azoyu, Guerrero, el seis de octubre de dos mil doce y el juicio electoral ciudadano fue presentado el diez siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 11 de la ley de Medios de Impugnación electoral local.

Como puede advertirse, **existe incongruencia en dicha resolución ya que en los antecedentes dice que se promovió el juicio el seis de noviembre del presente año y en el considerando dice que fue presentado el diez siguiente. De lo que se desprende que la Sala Responsable faltó a los principios rectores de este procedimiento al haber conocido de un juicio que evidentemente fue promovido de manera extemporánea.**

De igual forma consta en la contestación de demanda que formula HONORIO ALLENDE MORAN en el juicio TCA/SRO/122/2013 incoado en la Sala Regional Ometepec del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo capítulo de contestación de hechos (pág.4) manifiesta que con fecha seis de noviembre del año

pasado interpuso Juicio Electoral Ciudadano radicándose bajo el número TEE/SSI/JEC/207/2012, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Azoyu, Gro.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravios el efecto de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso (pag.37) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/SSI/JEC/207/2012, en virtud de que el efecto de la misma no contiene fundamentación ni motivación alguna, contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal que consigna la obligación de fundar y motivar los actos tendientes a la privación de un derecho, como lo es el caso concreto, que se pretende privarme del derecho de continuar ejerciendo cargo de Comisario Municipal para el que fui legalmente elegida previas votaciones de los Ciudadanos de la Comunidad de Quetzalapa Municipio de Azoyu, Gro., llevadas a cabo el día veintinueve de julio del año en curso, como consta en todas las actuaciones que integran el presente expediente, toda vez que dicho efecto no se encuentra fundado, como lo manda la Constitución máxima en su artículo 16, ya que no existe en ella fundamentación alguna que le otorgue facultades y competencia para proceder a nulificar mi nombramiento y otorgar validez a la elección llevada a cabo el día diecisiete de septiembre del año pasado, situación que me deja en total estado de indefensión.

TERCER AGRAVIO. La resolución emitida el día diecisiete de enero del año en curso vulnera mis derechos políticos ciudadanos al violar en mi perjuicio el artículo 14 de nuestra máxima Constitución, en virtud de que se me priva del derecho de continuar ejerciendo un cargo para el cual fui electa por determinado periodo sin que dicho periodo concluya aún, ello sin que se me hubiera dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, ya que la comunidad a que pertenezco se encuentra muy alejada del Municipio por lo que no hubo forma de que la suscrita me enterara del juicio que extemporáneamente promovió Honorio Allende Morán para que pudiera yo estar en condiciones de comparecer a juicio, ello a sabiendas que tenía yo un derecho incompatible con el actor del presente juicio, pues también me fue otorgado un nombramiento y toma de protesta de ley, y actualmente me encuentro desempeñando dicho cargo en la Comisaría Municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyu, Gro., tal y como lo acredito con los oficios de fechas doce de noviembre del año pasado, trece de febrero de dos mil trece y veinticinco de febrero del mismo que transcurre. **(ANEXO 8)**

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravios el resolutive primero de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/SSI/JEC/207/2012, en virtud de que vulnera mis derechos político ciudadanos ya que el veintinueve de julio del año pasado yo gane la elección para Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyu, Gro., y me fue otorgado el nombramiento previa la calificación hecha por el H. Ayuntamiento Municipal de Azoyu, Gro., mediante sesión de cabildo de fecha seis de octubre del año pasado, con las facultades que le otorga el artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y ahora, sin causa ni motivo legalmente justificado se pretende retirarme del cargo antes de cumplir con el periodo para el cual fui electa que es el periodo de octubre de 2012 a Julio de 2013, tal y como consta en el nombramiento que adjunto. **ANEXO 6.**

Ello en razón de que LA RESPONSABLE en total inobservancia del artículo 26 fracción III de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero **no valoró debidamente la prueba** consistente en el acta de sesión de cabildo de fecha seis de octubre del año pasado, (trascrita a foja 27 y 28 de la resolución impugnada), toda vez que si bien es cierto la transcribió, se limito a resolver en base al argumento que indebidamente vierte la Autoridad Municipal al rendir su informe, quien erróneamente argumento que mi designación como Comisaria Municipal derivó de un acuerdo de cabildo, cuando, de haber analizado debidamente dicha prueba, pudo haber constatado que mi nombramiento no derivó de ningún ACUERDO DE CABILDO, sino de una calificación que se hizo de las elecciones llevadas a cabo en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyu, Gro., el día veintinueve de julio del año pasado (día en que se llevaron a cabo las elecciones donde fui electa), esta calificación se hizo conforme al artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que a la letra dice: Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes: XXIV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento; por lo que se realizo la sesión extraordinaria de Cabildo el día seis de octubre del año pasado, más **NO ME ELIGIÓ EL AYUNTAMIENTO**, sino la Comunidad, el Ayuntamiento

sólo calificó la elección de fecha veintinueve de julio del año pasado.”

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, contenidos en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero por incongruente, dado que en los antecedentes de dicha sentencia se precisa que el juicio se promovió el seis de noviembre de dos mil doce y en la parte considerativa del fallo se establece que la demanda fue presentada el diez siguiente, por lo que la autoridad responsable faltó a los principios rectores del procedimiento, al haber conocido de un juicio que evidentemente fue promovido de manera extemporánea.

2.- Que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación, dado que la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de facultades y competencia para proceder a nulificar el nombramiento de la actora derivado de la sesión de cabildo de seis de octubre de dos mil doce y otorgar validez a la elección llevada a cabo el día diecisiete de septiembre del mismo año, situación que la deja en estado de indefensión.

3.- Que la sentencia emitida por el Tribunal electoral responsable vulnera los derechos político-electorales de la actora, dado que se le priva del derecho de continuar ejerciendo

un cargo para el cual fue electa popularmente, sin que se le hubiere dado oportunidad de ser oída y vencida en juicio, pues no fue llamada al juicio como tercera interesada.

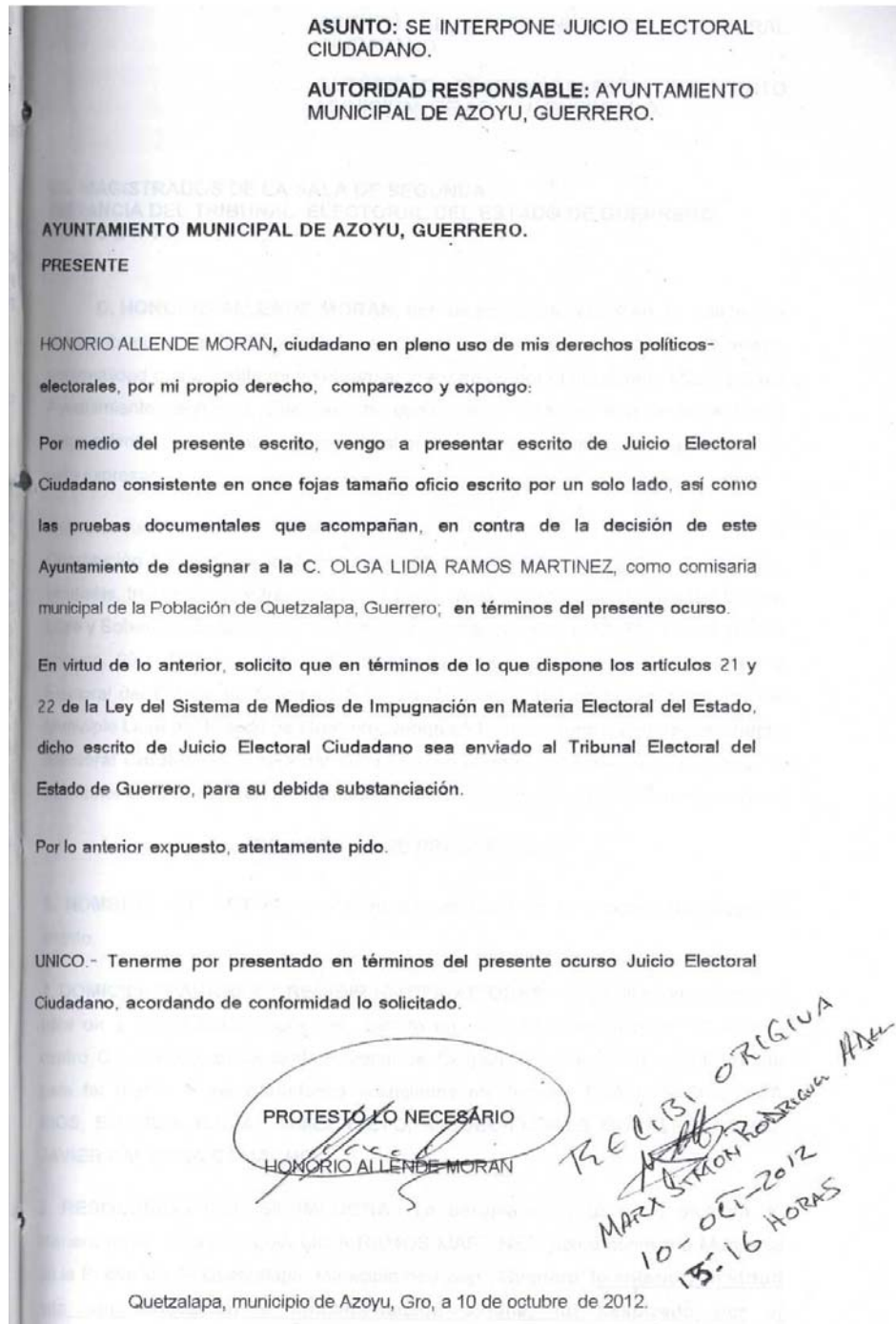
4.- Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, pues no valoró debidamente la prueba consistente en el acta de sesión de cabildo de fecha seis de octubre de dos mil doce y solamente se limitó a resolver en base al argumento vertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la designación de la impetrante como Comisaria Municipal derivó de un acuerdo de cabildo, siendo que no fue así, sino que fue producto de la calificación de las elecciones realizadas el día veintinueve de julio de dos mil doce, en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que no fue electa por el Ayuntamiento sino por la citada comunidad.

Al respecto, los agravios serán analizados en el orden en que han quedado resumidos, de la siguiente forma:

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado con el numeral **1 (uno)**, consistente en que, a decir de la impetrante, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, contenidos en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero por incongruente, dado que en los antecedentes de dicha sentencia se precisa que el juicio se promovió el seis de noviembre de

dos mil doce y en la parte considerativa del fallo se establece que la demanda fue presentada el diez siguiente, por lo que la autoridad responsable faltó a los principios rectores del procedimiento, al haber conocido de un juicio que evidentemente fue promovido de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien es cierto existe la inconsistencia alegada por la actora, en el sentido de que en el Resultando Segundo se señala que Honorio Allende Morán promovió el juicio electoral ciudadano el seis de noviembre de dos mil doce y que en el Considerando Segundo, al tratar lo relativo a la oportunidad del citado medio de defensa, se precisa que el juicio fue promovido el diez de octubre del mismo año, también lo es que se trata de un lapsus calami al consignar la fecha de presentación de la demanda, puesto que el ciudadano Honorio Allende Morán realmente presentó su escrito inicial en esta última fecha, es decir, el diez de octubre del año próximo pasado, lo que se corrobora con el acuse de recibo del escrito de interposición de demanda, que obra en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente, que se inserta a continuación:



De igual forma, es de señalarse que en el informe circunstanciado que rindió el apoderado legal del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no se hace valer la extemporaneidad del medio de defensa en cuestión.

De ahí que, como ha quedado demostrado con anterioridad, el juicio electoral ciudadano promovido por Honorio Allende

Morán, fue interpuesto en tiempo y forma, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, puesto que si la resolución impugnada fue emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, el seis de octubre de dos mil doce y la demanda promovida en la referida fecha, resulta inconcuso la oportunidad en el juicio ciudadano electoral local.

Por otra parte, igualmente se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el número **2** (dos) del resumen enunciado previamente, relativo a que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación, dado que en opinión de la impetrante, la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de facultades y competencia para proceder a nulificar el nombramiento de la actora derivado de la sesión de cabildo de seis de octubre de dos mil doce y otorgar validez a la elección llevada a cabo el día diecisiete de septiembre del mismo año, situación que la deja en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la Ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia del órgano jurisdiccional, ésta se debe determinar previamente a la vía impugnativa procedente en el particular, para conocer de la litis planteada.

En el presente asunto, a juicio de esta Sala Superior el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sí tiene competencia para pronunciarse respecto a la nulidad del nombramiento a favor de la actora y a la validez de la elección de Comisario Municipal, llevada a cabo el día diecisiete de septiembre de dos mil doce en la Comunidad de Quetzalapa.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por

objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten al principio de legalidad.

Dicho órgano jurisdiccional electoral local funciona en Pleno, en una Sala de Segunda Instancia y en cinco Salas Unitarias; integrándose por cinco Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios.

Tiene competencia para resolver, en forma firme y definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como aquéllas relativas a actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado, de asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, a través del juicio electoral ciudadano, en los términos previstos en la propia Constitución local y en las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su artículo 15, fracción V, establece que la Sala de Segunda Instancia de dicho órgano jurisdiccional electoral local tiene competencia para resolver, entre otros, el juicio electoral ciudadano a que se refiere el Libro Cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del citado Estado.

En el caso, es importante señalar que esta Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-JDC-2037/2007 ha

estimado que la materia relacionada con la elección de los Comisarios Municipales es de naturaleza electoral, dado que surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía y, además, son servidores públicos que tienen la encomienda de vigilar la observancia de la leyes y reglamentos aplicables, adoptando las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de las comisarías, de modo que, al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en el presente asunto, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral.

Por tanto, es inconcuso que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene competencia para conocer y resolver todas las controversias relativas a los derechos político-electorales de los ciudadanos, como lo es el que se ventila en el caso particular, referente al derecho de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular de Comisario Municipal, para el que fue electa en la Comunidad de Quetzalapa, Guerrero, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio identificado con el numeral **3** (tres) del resumen que antecede, en los que la actora aduce, en esencia, que la sentencia emitida

por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de diecisiete de enero de dos mil trece, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, vulnera sus derechos político-electorales dado que se le priva del derecho de continuar ejerciendo un cargo para el cual fue electa popularmente, sin que se le hubiere dado oportunidad de ser oída y vencida en juicio, pues no fue llamada como tercera interesada, en términos de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su

primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y,

finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, **3)** La oportunidad de alegar y, **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

El derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**", así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**"

De lo anteriormente expuesto, se entiende que el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan

defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esas condiciones, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, como se ha mencionado, aunque no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.

Ahora bien, en el caso particular, Olga Lidia Ramos Martínez promueve este juicio, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, por la que determinó revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, dictado en la

sesión extraordinaria del cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, mediante la cual se declaró la validez de las elecciones llevadas a cabo el día veintinueve de julio de dicho año y se otorgó el nombramiento a la actora como Comisaria Municipal de Quetzalapa del citado Municipio; y, dejar firme el nombramiento a favor de Honorio Allende Morán, de fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, en el cargo antes referido.

Al efecto, el Tribunal electoral responsable sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:

1.- Que el problema jurídico a resolver se centraba en decidir si resulta ajustado a derecho el acuerdo mayoritario tomado por la autoridad municipal responsable el seis de octubre del dos mil doce, en el que de manera destacada, por mayoría de votos se otorgó el nombramiento de Comisario Municipal **a la planilla encabezada por Olga Lidia Ramos Martínez**, del Partido Revolucionado Institucional; o si por el contrario, como lo señalaba la enjuiciante, dicho acto era arbitrario, al carecer de fundamentación y motivación, del que derivó que el accionante Honorio Allende Morán fuera desconocido del cargo de Comisario Municipal al que había sido electo previamente.

2.- Que debía prevalecer el resultado obtenido en las elecciones consuetudinarias realizadas por ciudadanos de la comunidad de Quetzalapa el diecisiete de septiembre de dos mil doce, donde resultó ganador al cargo de Comisario Municipal el ciudadano Honorio Allende Morán.

3.- Que en su informe justificado la autoridad municipal responsable había argumentado, que era falso que fuera ilegal **la designación de la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, como Comisario Municipal** de la población de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, puesto que dicha designación fue acordada en la sesión extraordinaria de cabildo de dicho municipio, de seis de octubre del dos mil doce, después de haber valorado las inconformidades presentadas por el ciudadano Salomé Moreno Cruz, en su carácter de Comisario Municipal.

4.- Que **la responsable reconoció expresamente que la designación de la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, como Comisario Municipal de la indicada localidad**, derivaba de un acuerdo de voluntades de la mayoría de los integrantes del nuevo cabildo municipal (periodo 2012-2015), en sesión extraordinaria, por lo que no era producto de un proceso electivo formal, como lo ordena el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; calificado, fundamentalmente, por la emisión del voto de los vecinos de la población referida, a través del cual se conforma el ente municipal colegiado con funciones de apoyo administrativo a los ayuntamientos.

5.- Que al no ser la designación de Comisario Municipal de la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, producto de un proceso electivo formal, sino de un acuerdo mayoritario del cabildo municipal, que valoró irregularidades que en su momento ya habían sido materia de pronunciamiento por dicho ente municipal (respecto de la elección de veintinueve de julio de dos

mil doce), le asistía la razón al ciudadano Honorio Allende Morán, dado que la fundamentación y motivación contenida en dicho acto resultaba ser indebida, vulnerándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

6.- Que si la designación y toma de protesta de Honorio Allende Moran, como Comisario Municipal de la localidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, derivaba de un proceso electivo ajustado al artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa, llevado a cabo el diecisiete de septiembre de dos mil doce, pues se había emitido la convocatoria atinente y los ciudadanos de dicha comunidad emitieron su sufragio, acto que en su momento había sido avalado por representantes de la autoridad municipal, y por consiguiente se había otorgado el nombramiento respectivo y toma de protesta, sin que se hubiere impugnado dicho proceso electivo, no era posible que el órgano municipal responsable determinara una nueva revaloración de supuestas irregularidades presentadas para una elección diversa, esto es, la anterior de veintinueve de julio mil doce.

7.- Que de la indicada convocatoria se advertía que había sido emitido por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero; que en dicho documento se hacían constar diversos elementos relevantes, entre ellos, la fecha y la comunidad donde se celebraría la elección, la hora de inicio y el cierre de la jornada electoral, la planilla o candidatos registrados, por lo que arrojaba la certidumbre de que oportunamente se había informado a los ciudadanos de la localidad de que se trata, que en fecha

posterior se llevaría a cabo el proceso de elección de Comisario Municipal, lo que reflejaba un acto comicial debidamente publicitario, y que a su vez garantizaba que no se trataba de una merma de los derechos político-electorales de los ciudadanos o de un acto unilateral y por tanto su desarrollo se apegaba a los lineamientos establecidos por el derecho consuetudinario, constitucional y legal.

8.- Que del Acta de cambio de Comisarios que obraba en autos, no controvertida por la autoridad responsable, se observaba que la jornada electoral se llevó a cabo de acuerdo al marco de usos y costumbres aplicables en la localidad citada, es decir, se instaló la mesa de encargados del proceso de elección, se recibió la propuesta de planillas y sus respectivos integrantes, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo, se presentó a la planilla ganadora, se declaró la validez de la elección, se abrió una etapa de recepción de observaciones y por último se clausuró la jornada comicial.

9.- Que el Acta precisada en el numeral anterior, concatenada con el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Morán y la toma de protesta al cargo de Comisario Municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, acreditaban que el Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, válidamente había emitido la convocatoria para elegir al Comisario en cuestión, en términos de lo dispuesto por la indicada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que los efectos de ese acto debían ser considerados como legales.

10.- Que además, según las constancias que obraban en autos, dicha elección de diecisiete de septiembre del dos mil doce no había sido impugnada y, en consecuencia, sus efectos gozaban de firmeza y definitividad.

11.- Que **no era óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez hubiera promovido una serie de recursos administrativos** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, puesto que el medio de impugnación procedente para contradecir tal acto era el juicio electoral ciudadano y la autoridad facultada para resolverlo era dicha Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos del artículo 25, párrafos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimonoveno de la Constitución Política local; 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral local; y 15 de la Ley Orgánica del referido tribunal electoral.

12.- Que los integrantes de la nueva administración municipal 2012-2015, del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no podían calificar la elección de Comisario Municipal y formular la declaratoria de nombramiento, sobre un acto que goza de definitividad y firmeza, en términos del artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

13.- Que resultaba incompatible que hubiere sido la misma autoridad municipal quien tomara una determinación contraria a la que ya había dado solemnidad y validez, por lo que debía

prevalecer la primera determinación que ya había tomado el Ayuntamiento de Azoyú, pues en nada cambiaban las cosas el hecho de que hubieren sido dos administraciones municipales diferentes las que tomaron conocimiento del presente asunto, puesto que eran determinaciones institucionales y no unilaterales.

14.- Que dadas las anomalías presentadas en la elección de veintinueve de julio de dos mil doce, se ordenó que se llevara a cabo una nueva elección, tal y como se advierte del acta municipal de veintidós de agosto de dos mil doce, por lo que **lo procedente era revocar el acto impugnado de la responsable que había designado a Olga Lidia Ramos Martínez**, como Comisario Municipal de la localidad de Quetzalapa, perteneciente a Azoyú, Guerrero.

15.- Que acorde con lo anterior, y toda vez que resultaba ilegal y por tanto sin ningún valor jurídico lo decidido y ordenado en el acta de sesión de cabildo municipal de seis de octubre de dos mil doce, debía quedar firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de la misma anualidad que formalizaba la designación del ciudadano Honorio Allende Morán, como Comisario de la localidad de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, Guerrero, y la toma de protesta respectiva, por lo que debía ordenarse a la autoridad municipal responsable que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada sentencia, realizara los actos necesarios para que la planilla encabezada por el ciudadano Honorio Allende Morán, asumiera las funciones para las que fue elegido.

En las relatadas circunstancias, lo fundado del agravio radica en que de las constancias de autos y de lo resuelto por el Tribunal electoral responsable, no se advierte que durante el procedimiento por el que se determinó revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, dictado por el cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, en el que se acordó la validez de la elección de veintinueve de julio de ese mismo año, donde resultó ganadora la hoy actora, Olga Lidia Ramos Martínez, se haya respetado su derecho fundamental de audiencia.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que en ningún momento la actora fue llamada a comparecer en el juicio, a pesar de tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretendía el actor, situación que atenta contra su derecho político-electoral de ser votada.

Además, tratándose de una elección que se rige por el método de sus usos y costumbres, como la que se realizó en la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debió asumir las determinaciones pertinentes para garantizar a los integrantes de dicha comunidad indígena, una defensa adecuada de sus derechos respecto de actos y resoluciones que les puedan generar agravio. Así, el Tribunal electoral responsable debió ponderar las circunstancias concretas del caso y superar cualquier desventaja procesal en que se encuentren los indígenas.

De ahí que esta Sala Superior estima que el Tribunal electoral local, se encontraba constreñido a llamar a juicio a todo aquel que pudiera verse afectado con motivo de la determinación que adoptara en torno a la validez de la elección que nos ocupa, sobre todo a aquellos que podrían resultar directamente afectados por la resolución a emitir, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, que tiene como presupuesto necesario el respeto al debido proceso legal y, en la especie, implicaba superar las deficiencias procesales en que se encuentran las comunidades indígenas.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional electoral local responsable se circunscribió a revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, dictado por el cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, por el cual se designó a Olga Lidia Ramos Martínez, como Comisario Municipal de la citada comunidad sin permitirle, en condiciones de plena igualdad, manifestar lo que considere favorable a sus intereses y tampoco a ser notificada de la resolución por la que se revocaba el acto por el cual se le designó como Comisaria Municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, porque para esta Sala Superior resulta indudable que Olga Lidia Ramos Martínez, al instaurar el juicio que se resuelve tiene la pretensión de permanecer como Comisaria Municipal de la comunidad de Quetzalapa, del Municipio de Zaoyú, Guerrero, esto es, desea continuar ejerciendo su derecho político-electoral de ser votada,

en su vertiente de desempeño del cargo, como lo ha estado haciendo, de ahí que se considere que antes de que se le prive del uso y goce de dicho derecho fundamental, se le debe dar la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que en el procedimiento instaurado en contra del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa incurrió en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa a la impetrante, por tanto, lo conducente es revocar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el citado órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, para el efecto de que **en un plazo no mayor a quince días**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, reponga el procedimiento instaurado en contra del mencionado Ayuntamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, el Tribunal electoral responsable deberá llamar al juicio a la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, a fin de que pueda manifestar lo que a su interés convenga y le sea notificada, personalmente, la sentencia que resuelva la controversia planteada.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo ordenado, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a que ello suceda.

Por lo anterior, al haber resultado fundado y suficiente el agravio analizado, para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso expresados en el respectivo escrito de demanda, al haber alcanzado la actora su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, para los efectos precisados en el Considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-891/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA